

Recurso de reposición y en subsidio apelación

Luisa Ríos Naranjo <luisariosnaranjo@gmail.com>

Vie 13/05/2022 1:25 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Dosquebradas <j01cctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (279 KB)

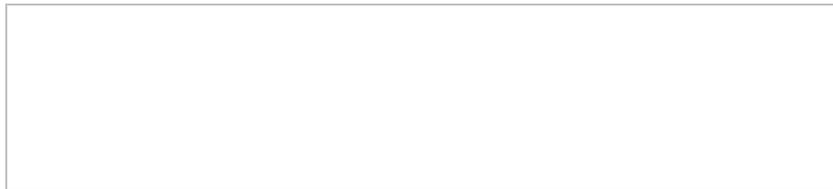
RECURSO DE APELACIÓN CARLOS JULIAN CANO.pdf;

Demandante: Moduplast S.A.S

Demandado: Carlos Julián Cano Salazar

Radicado: 2021/224

Buenas tardes, me permito remitir recurso de reposición y en subsidio apelación en el proceso de la referencia.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Pereira, mayo de 2022

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, Risaralda

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MODUPLAST S.A.S
DEMANDADO: CARLOS JULIÁN CANO SALAZAR
RADICADO: 2021/224

LUISA FERNANDA RÍOS NARANJO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de Apelación contra el auto del 09 de mayo de 2022, notificado por estado el día 10 de mayo de 2022, a través del cual se admite la contestación de la demanda, rechaza el llamamiento en garantía realizado al Municipio de Dosquebradas y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para aportar pruebas frente a la objeción al juramento estimatorio, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante escritura pública 4159 del 23 de septiembre de 1985 de la Notaría Primera del Círculo de Pereira, la sociedad Inversiones Santacoloma LTDA vendió al señor JOSÉ CARLOS SANTACOLOMA VILLEGAS el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-0026289, denominado como Lote No. 3, con un área de 3.773 m², ubicado en la Zona Industrial La Macarena del municipio de Dosquebradas.

SEGUNDO: Mediante escritura pública 2812 del 12 de junio de 1996 de la Notaría Primera del Círculo de Pereira, el señor JOSÉ CARLOS SANTACOLOMA VILLEGAS, realizó desenglobe del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-0026289, denominado Lote No. 3, en dos lotes de menor extensión, así:

Lote 1: Consta de un área de 431 m² que conforman un rectángulo irregular, que se alindera de la siguiente forma: Por el frente, en una longitud de 10.00 metros, con servidumbre de tránsito que penetra a la Urbanización Industria La Macarena. Por el costado sur, en 44.11 metros con construcción del señor Miguel Aguirre, hoy de propiedad del señor Wilson Antonio Róbaló; por el costado norte en 40.87 metros linda con lote #2 del presente desenglobe de propiedad del compareciente; y por el fondo, linda en 10.00 metros con propiedad de la sociedad Santacoloma Jaramillo LTDA.

Lote 2: Que consta de un área de 3.342 m², alindera de la siguiente manera: SUR con predio No. 1 del presente desenglobe; NORTE, en toda su extensión con predio de la señora Santacoloma V; por el costado oriental, linda en 15.75 m, con servidumbre de penetración a la Urbanización Industrial La Macarena; y en 95.00 metros con predio de la misma señora Santacoloma V. ~~este lote queda mejorado~~



TERCERO: Al inmueble identificado como Lote 2 le fue asignada la matrícula inmobiliaria No. 294-43471 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Dosquebradas.

CUARTO: El día 14 de marzo de 2014, la oficina de Ejecuciones fiscales de la Tesorería Municipal de Dosquebradas, llevó a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 294-43471, dentro del proceso promovido contra JOSÉ CARLOS SANTACOLOMA VILLEGAS, en calidad de propietario del inmueble, el cual fue adjudicado al señor CARLOS JULIÁN CANO SALAZAR.

II. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El código General del proceso establece en su artículo 64:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga **derecho al saneamiento por evicción**, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En relación con el saneamiento por evicción, el Código Civil establece en su artículo 1895:

ARTICULO 1895. <SANEAMIENTO POR EVICCIÓN>. *El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.*

De conformidad con los antecedentes de la demanda, la sociedad MODUPLAST S.A.S declara haber ejercido la posesión sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 294-43471 desde el año 1996 a la fecha, es decir, que para el año 2014, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de remate por parte del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, ya se habían configurado los presuntos hechos que dan origen al presente proceso de Prescripción, razón por la cual es la entidad pública la llamada a sanear el inmueble al actual propietario, por haber sido el enajenante forzoso del bien.

Aunado a lo anterior, el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, no ha realizado la entrega del inmueble a su actual propietario, razón por la cual existen obligaciones pendientes por cumplir por parte del ente que se llama en garantía, siendo procedente que se resuelva sobre tal relación en el presente proceso.

Igualmente, es importante aclarar que la parte demandada solicita la vinculación del MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, como llamado en garantía, con fundamento en el saneamiento por evicción que debe realizar, al haber sido quien remató el inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, y no como litisconsortes, como erróneamente lo interpreta el juzgado, toda vez que la demanda de Prescripción Adquisitiva debe dirigirse contra el único propietario inscrito del inmueble, que en este caso es el señor CARLOS JULIÁN CANO SALAZAR, razón por la cual es imposible dar aplicación al litisconsorcio facultativo establecido en el artículo 60 del CGP, toda vez que

La sala civil de la Corte suprema de justicia, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, sentencia del 14 de diciembre de 2018, Radicación No. 76001 31 10 001 2006 00188 01, define el litisconsorcio facultativo, de la siguiente forma:



«por el contrario, el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes.»

Finalmente, el Municipio de Dosquebradas, no se encuentra legitimado para actuar como demandado, toda vez que no es el propietario inscrito, es decir, no puede comparecer al proceso por falta de legitimación por pasiva e interés, razón por la cual es claro que no es un litisconsorcio facultativo y solo puede comparecer como llamado en garantía.

Respecto a la sentencia del 09 de julio de 2021, citada por el despacho, es totalmente innecesario traerla a colación, teniendo en cuenta que la parte demandada, solo pretende que se ordene citar al ente público, para que se resuelva sobre la relación existente entre este como rematante y el hoy demandado, como adjudicatario.

III. CONCLUSIÓN

El municipio de Dosquebradas deberá ser vinculado al presente proceso para que en el mismo trámite se decida sobre su responsabilidad por haber enajenado un inmueble a un propietario inscrito que presuntamente no detentaba para el momento del remate la posesión del bien.

IV. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente y con todo el respeto que se merece la administración de justicia, solicito al Honorable Tribunal revocar el numeral 2 del auto del 09 de mayo de 2022, y en su lugar aceptar el llamamiento en garantía realizado por la parte demandante al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, corriendo traslado para contestar.

En caso de no ser de aceptados nuestros argumentos, solicitamos al despacho conceder el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 321-2 del C.G.P.

Del señor Juez, atentamente,

LUISA FERNANDA RÍOS NARANJO

C. C. 1.088.008.962 de
Dosquebradas T. P. 234.030 del
C.S.J